



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Sevilla, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 113
Radicado	76 736 31 03 001 2023-00179-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	OLGA LUCIA RESTREPO HENAO
AGENTE OFICIOSO	OLIVA HENAO DE RESTREPO
Accionado	NUEVA EPS – CONTRIBUTIVO- SECRETARIA DE SALUD DEPTAL VALLE - ADRES
Vinculados	MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SUPER INTENDENCIA DE SALUD, IPS SEVISALUD SAS, CLINICA DE OCCIDENTE S.A, FARMACIA AUDIFARMA
Objeto de decisión	AMPARA DERECHOS FUNDAMENTALES

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por OLGA LUCIA RESTREPO HENAO agente oficioso de OLIVA HENAO DE RESTREPO por considerar vulnerado su derecho fundamental a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, de acuerdo con los hechos que se detallan a continuación.

1. ANTECEDENTES y PRETENSIONES

La agente oficiosa de la señora OLIVA HENAO DE RESTREPO de 80 años de edad; con diagnóstico de:

- * TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES.
- * EPOC – ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACIÓN AGUDA.
- * TRAQUEOTOMÍA
- * INCONTINENCIA URINARIA
- * PACIENTE EN ESTADO DE POSTRACIÓN.
- * Entre otras limitaciones por sus 80 años de edad.
- *Se define señor Juez, como una PACIENTE ADULTO MAYOR CON DEPENDENCIA TOTAL A TERCEROS, ALTO RIESGO POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN; CITAS CON MEDICINA ESPECIALIZADA, TRATAMIENTOS SESIONES FÍSICAS INTEGRALES BRINDADAS POR MEDIO DE HOMECARE con un servicio de enfermero(a) permanente para brindarle atención idónea; E INSUMOS REQUERIDOS POR SU CONDICIÓN DE POSTRACIÓN, AL IGUAL QUE MEDICAMENTOS Y TRANSPORTE; YA QUE NO HA SIDO POSIBLE UN TRATAMIENTO ADECUADO INTEGRAL.*

Manifiesta que requiere que NUEVA EPS le suministre el servicio de salud integral y autorice el servicio medico de atención domiciliaria integral de HOME CARE, suplemento DIBEN 1.5 KCAL 1000 x26 unidades; entrega permanente y completa de lo ordenado por médico tratante, para el tratamiento de su diagnostico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES, enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, neumotórax espontaneo a presión y atención de traqueotomía; así mismo se le autorice las citas con especialistas, medicamentos y terapias físicas que le sean ordenados con ocasión a sus múltiples patologías; con antecedente de carcinoma papilar de tiroides metastásico hacia fascia prevertebral con compromiso de circunferencial de esófago por traqueotomía.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Por lo que requiere manejo en casa integral a través del servicio de HOME CARE, con enfermera permanente, además del correspondiente servicio de transporte con acompañante desde su lugar de residencia hasta el centro médico y hospitalario dentro y fuera de la ciudad

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído No. 988 de noviembre 16 de 2023, se admite la acción constitucional, vinculando al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, IPS SEVISALUD SEVILLA VALLE, CLINICA DE OCCIDENTE S.A y FARMACIA AUDIFARMA SEVILLA VALLE y otorgando un término de dos (2) días para que accionado y vinculado ejerciera su derecho de defensa.

2.1 CONTESTACIONES

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Indica que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 adicionadas a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, **es accesorio**, no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra la “EAPB” NUEVA EPS con ocasión a la falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud y de acuerdo al marco legal, se tiene que RESOLUCIÓN 2808 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, actualiza y establecen los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) PARA EL AÑO 2023, *y en consonancia con el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantiza la totalidad de servicios y tecnologías de salud para promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad; la financiación es garantizada a las Entidades Promotoras de Salud — EPS y de las demás Entidades Obligadas a Compensar, a través de UPC, reconocido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES”.*

En cuanto a las pretensiones de la accionante y a falta de atención, la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

Finalmente solicita se DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A NUESTRO CARGO, al no existir de parte del ENTE TERRITORIAL violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la “EAPB” NUEVA EPS la prestación de los servicios de salud incluidos o excluidos del Plan de Beneficios en Salud y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

NUEVA EPS

Informa al Despacho que la entidad ha venido cumpliendo con la prestación de los servicios de salud que ha requerido la accionante; que la vulneración de derechos que invoca actualmente la actora, no está soportada con orden médica vigente, sustrayendo la función del médico tratante; por lo que considera la accionada que el Juez no puede decretar mandatos futuros e inciertos.

La entidad hace énfasis en la autonomía del médico tratante, quien es el profesional de la salud idóneo y quien, de acuerdo con la evolución del paciente, realiza la formulación de medicamentos, insumos y tratamientos necesarios para la recuperación del paciente.

Respecto del suplemento alimenticio solicitado, advierte que éste no está dentro del PBS, lo que requiere ser gestionado a través de MIPRES. De otro lado, según la Resolución 2809 del 2022 el servicio de transporte la EPS no está obligado a costear, ya que el Municipio de Sevilla no cuenta con prima adicional, resultando improcedente la pretensión de transporte con acompañante, pues no obra orden médica.

Ahora bien, del servicio de cuidador domiciliario/enfermería, comunica que el paciente debe cumplir unos requisitos como, por ejemplo: manejo de ostomías, gastrostomías, yeyunostomía, colostomía, nefrostomía, traqueostomía, aspiración de secreciones, paso de alimentación enteral por sonda gastrostomía, cateterismos vesicales, manejo de equipos aplicación de enemas, recolección de muestras, entre otros; de no ser así no se debe trasladar la carga al sistema de seguridad social, este debe ser asumido por los familiares, acudiendo al principio de solidaridad y corresponsabilidad. Así mismo, manifiesta la improcedencia de conceder el tratamiento integral invocado, a no existir claridad en el tratamiento a seguir.

Aparte de lo argumentado, solicita al Juez que se le oficie a la parte actora para que informe sobre su capacidad económica, y pide se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, al no acreditarse negación de servicios. NEGAR la prestación de los servicios de salud, respecto de los cuales no se evidencian las ordenes médicas vigentes. NEGAR el servicio de TRANSPORTE, SUPLEMENTOS, en virtud del principio de solidaridad y corresponsabilidad con el sistema de salud y ser de responsabilidad de la familia. NEGAR la entrega de TRANSPORTE, SUPLEMENTOS, por ser un servicio no financiado por la Unidad de Pago por Capitación, insumo de aseo, no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas. NEGAR la prestación del servicio de *CUIDADOR DOMICILIARIO/ENFERMERÍA*, toda vez que el mismo debe ser prestado por el núcleo familiar de la parte actora, en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos. NEGAR la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. NEGAR el servicio de SILLA DE RUEDAS-CAMA Y COLCHON ANTIESCARAS en virtud del principio de solidaridad y corresponsabilidad con el sistema de salud y ser de responsabilidad de la familia. NEGAR La prestación de transporte para el afiliado donde revisada la Resolución 2809 del 2022 el municipio de SEVILLA-VALLE, no se encuentra dentro de los municipio o área no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica. NEGAR el servicio de transporte para el acompañante dado que no hace parte de la cobertura del plan de beneficios de salud y no se acreditan los requisitos definidos por la corte constitucional. NEGAR el servicio de



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

transporte, para el afiliado con acompañante en virtud del principio de solidaridad y corresponsabilidad con el sistema de salud y ser de responsabilidad de la familia. PETICION SUBSIDIARIA, ORDENAR el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SEÑORA OLGA LUCIA RESTREPO – Agente Oficiosa de la señora OLIVA HENAO DE RESTREPO.

A través de comunicación telefónica, la señora Olga Lucia informa al Juzgado que en su correo electrónico no ha recibido comunicación alguna del Juzgado, por lo que se comunica al celular oficial del Juzgado y de esta forma da respuesta a los interrogantes planteados en el Auto Admisorio, respondiendo lo siguiente:

- A. ¿Qué personas integran su núcleo familiar? Indica que son solo 2 personas, la señora Oliva que es su madre y ella, Olga Lucia.
- B. ¿Alguno de sus familiares le ayuda con su sostenimiento? Dice no recibir ayuda de nadie más.
- C. ¿Cuál es su cuantía y periodicidad? Manifiesta que viven de la pensión de sobreviviente que recibe la señora Oliva, siendo este el único ingreso del hogar.
- D. ¿Cuántas personas están a su cargo? Reitera que viven en la casa de alquiler la señora Oliva y Olga Lucía, y en el momento está con ellas un hermano de manera temporal.
- E. ¿A cuánto ascienden sus ingresos y gastos mensuales de sostenimiento del grupo familiar? Declara que la mesada pensional que recibe la señora Oliva, corresponde a un salario Mínimo y de ahí para arriendo, servicios, alimentación y demás, por lo que no le alcanza para cubrir más gastos.
- F. ¿Cuál es su origen y destinación? Gastos de Manutención en todos los sentidos de la señora Oliva y Olga Lucia.

3. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Una vez agotado el trámite procesal, previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo este Juez competente para su trámite, de acuerdo con el artículo primero del Decreto 1382 de dos mil (2000) y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de dos mil diecisiete (2017), se procede a emitir fallo de primera instancia, para dar solución a la situación planteada por los accionantes, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar la acción constitucional.

3.1 EFICACIA DEL PROCESO

El asunto bajo examen, reúne los presupuestos señalados para emitir sentencia, en el entendido que el escrito de tutela cumple con los requisitos formales, identificando como Derechos Fundamentales vulnerados la salud, vida y dignidad humana; así mismo, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, está demostrada para ambos extremos, el accionante a través de agente oficioso, está habilitado para solicitar la



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

acción por ser afectado con la presunta conducta de la entidad accionada; como extremo pasivo esto es, NUEVA EPS, señalada de quebrantar los derechos reclamados por la vía constitucional.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en los elementos fácticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, si la entidad NUEVA EPS y/o las entidades vinculadas al trámite, desconoce los derechos fundamentales a la salud de la accionante.

3.2. TESIS DEL JUZGADO

Para este Despacho, de acuerdo al acervo probatorio se están vulnerando los derechos invocados por la accionante, por cuanto se tiene establecido que NUEVA EPS, debe prestar la totalidad de los servicios de salud requeridos por el actor, tal y como lo prevé la norma y la jurisprudencia.

3.3. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO

Son premisas normativas y jurisprudenciales, para sustentar la tesis que expone el Juzgado en esta decisión, las siguientes:

En primer lugar, encuentra soporte la acción de tutela, en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, establecido como un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

La misma solicitud de amparo, se encuentra condicionada por la presentación de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales; su autoría puede ser atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares, además, el accionante debe tener un interés jurídico y pedir su protección específica.

Sobre la idealización de este mecanismo de defensa constitucional, encontramos que la accionante, reúnen los requisitos que la facultan para haber acudido al órgano judicial, con el propósito de salvaguardar su garantía superior al Derecho a la salud, presuntamente infringidos por la parte pasiva, para el caso NUEVA EPS.

En el caso bajo estudio se tiene que la **Ley 1751 de 2015**, reconoce **la salud** como derecho fundamental, estableciendo en el artículo 2°, el derecho autónomo e irrenunciable, siendo deber su prestación **oportuna, eficaz y con calidad**; para que cumpla su función.

De otro lado, Corte Constitucional en su función garantista y protectora, ha señalado que los operadores del sistema de salud están obligados a suministrar de manera oportuna y continuada la atención en salud, a aquellas personas en estado de indefensión; de ahí que dicha atención debe girar en torno al cuidado y prestación de todos los servicios de salud, como diagnóstico, tratamiento, medicamentos y seguimiento a su patología, teniendo en cuenta desde luego, el criterio y orden de médico tratante, de tal manera que, el usuario pueda llevar una vida en condiciones dignas.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, en cuanto al trato para con los adultos mayores, catalogados como sujetos de especial protección, así como las personas en condición de discapacidad, cuanta con un trato diferencial como lo consagra la Ley en mención en su artículo 11 dispuso lo siguiente:

“...SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención...” *Resaltado fuera del texto.*

De otro lado, la jurisprudencia ha hecho mención de manera reiterada en la situación de desigualdad y/o estado de indefensión por diversos factores, por lo que en la **Sentencia de Unificación 508 de 2020** la Corte Constitucional ha definido la atención a la población de especial protección, así:

*“...Adultos mayores... Los adultos mayores **son sujetos de especial protección**, debido a que se encuentran en una situación de desventaja [adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran.*

El carácter de especial protección implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben generales No. 14 (párrafo 25) y 6 (párrafos 34 y 35) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente [relevancia trascendental... Resaltado fuera del texto.

Así también, el principio esencial de la **seguridad social**, consiste en garantizar la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas, cuya finalidad es la continuidad en tratamientos prescrito por el médico tratante; por ello, en desarrollo del mismo, el Juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios ordenados por médico tratante; entendiendo que la continuidad, debe ser brindado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, como precisa el postulado constitucional referenciado.

Y, en el escenario del servicio de salud integral, este se considera como un componente esencial en la prestación del servicio de salud, ya que tal derecho busca el acceso oportuno a un tratamiento médico que abarque desde la etapa de diagnóstico y consecuente tratamiento que conlleve a la recuperación o paliación en lo posible de la salud, sin que se vea inmerso el usuario en retrasos injustificadas por parte de las entidades encargadas de la prestación del servicio **que se requiere de manera oportuna, eficaz y a tiempo.**

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia 459 de 2022 señala:

“...B) Principio de integralidad... 50. Conforme al artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 que regula el principio de integralidad en la prestación de los servicios y tecnologías en salud, los usuarios del Sistema de Salud deben tener una atención “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.”^[53] Como consecuencia de este principio, la Corte Constitucional ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado **“de manera eficiente, con calidad y de manera**



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona^[54] y, en línea con ello, en la referida Sentencia C-313 de 2014 se determinó que era necesario declarar inconstitucional el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1751 que definía como tecnología o servicio de salud, lo “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico, por considerar que este enunciado implicaba una barrera para el acceso a un tratamiento integral.^[55]

51. Este principio debe leerse en línea con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 en donde se regula el contenido del PBS que reemplazó al anterior Plan Obligatorio de Salud (POS) creado mediante la Ley 100 de 1993 y establece los criterios para determinar cuáles servicios hacen parte de este. Esta nueva visión del Sistema de salud se acompañó de la estructuración de tres mecanismos de protección, reglamentados en la citada la Ley Estatutaria de salud y que corresponden al de (i) protección colectiva, (ii) protección individual y (iii) exclusiones,^[56] explicados con detalle en la Sentencia SU-124 de 2018.^[57]

52. En ese orden de ideas, con el PBS se abrió la puerta a la eliminación paulatina del reconocimiento diferenciado de las prestaciones a las que se podía o no tener acceso, teniendo en cuenta si estas estaban o no incluidas en el POS, para pasar a una visión integral, en virtud de la cual todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo PBS; salvo aquellas que expresamente estén excluidas...

Es importante recalcar a NUEVA EPS que, la prestación de los servicios de salud, a los afiliados al sistema de seguridad social contributivo y subsidiado, debe ser prestado de manera eficiente por las EPS a través de una idónea, eficiente y eficaz red de prestadores, teniendo en cuenta que cada vez que se autorice un servicio que este direccionado a ciudad o municipio DIFERENTE al lugar de residencia del usuario, debe autorizarse simultáneamente el servicio de transporte, que garantice el ACCESO al servicio e salud requerido por el afiliado, tal como lo dispone la normativa y el precedente constitucional. El SERVICIO DE TRANSPORTE está dentro del PBS, como se desprende de la Sentencia **SU-508 de 2020**, que al respecto dice:

“...vii) Transporte intermunicipal... 206. La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, **aunque no es una prestación médica como tal**, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación^[191]. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales^[192] al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud^[193].

... 208. Sin embargo, la Sala observa que el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad^[195].

209. La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, **la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso^[196], que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional^[197].**

210. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, **las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados acceder a los servicios de salud en todo el territorio**



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia^[198].

211. Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud...” Resaltado del Despacho.

CASO CONCRETO

La señora OLIVA HENAO DE RESTREPO, de 80 años de edad presente un diagnóstico de varias patologías, lo que la encuadra en la figura de SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN por parte del estado; ahora bien, de su historia clínica se desprende que viene siendo atendida en casa, a través del programa de HOME CARE, por los profesionales de la salud, por lo que le han formulado y ordenado los siguientes servicios:

- 1. Septiembre 11 de 2023 – DIBEN 1.5 KCAL, HP LIQUIDO- DX- DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA – se porta MIPRES-
- 2. Septiembre 15 de 2023 – Historia clínica-, donde se evidencia la orden de atención domiciliaria y CUIDADO POR ENFERMERIA PARA ENTRENAMIENTO A CUIDADOR PRIMARIO, entre otros.



CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.
(Código de mejor)

RESUMEN

NOMBRE: OLIVA HENAO DE RESTREPO	IDENTIFICACION: CC 29809665	UIC: 29809665 - CC	EDAD: 80 Años	SEXO: F
FECHA DE NACIMIENTO: 27/3/1943	RESIDENCIA: CRA 52 50 54 B3 DE MAYO	TELEFONO: 3205874458	VALLE DEL CAUCA- SEVILLA	
PLAN: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO 2023				TIPO AFILIADO: Cotizante

EVOLUCIONES

FECHA: 2023-09-12 - HORA: 10:25 - CASTILLO CORREA ALBERTO - ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL

OLIVA HENAO DE RESTREPO EDAD: 80 AÑOS

DIAGNÓSTICOS:

- CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES METASTÁSICO HACIA FACIA PREVERTEBRAL COMPROMISO CIRCUNCERENCIAL DE ESOFAGO (IRRESECCABLE)
- POP TRAQUEOSTOMIA 18/08/2023
- OCLUSIÓN DEL 40% DE LA LUZ TRAQUEAL
- ERC + LRA KIDJO (RESUELTA)
- EPOC OXIGENO REQUERIENTE
- TABAQUISMO PASIVO POR MÁS DE 30 AÑOS
- DIABETES MELLITUS TIPO 2
- HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCEIA
- HIPERTENSIÓN ARTERIAL
- ENFERMEDAD CORONARIA
- PORTADORA DE STENT ANATOMÍA DESCONOCIDA

Objetivo

* VALORO PACIENTE CON MEDIDAS DE BI-SEGURIDAD Y PROTOCOLO INSTITUCIONAL ENMARCADO EN LINEAMIENTOS INTERNACIONALES, LAVADO DE MANOS PRE/POST EVALUACIÓN, CON TÉCNICA DE LA OMS Y USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.

Paciente en cama tranquila sin dolor no disnea no alusa, no picos febriles

TA: 137 / 63 mmHg FC: 60 FC: 19 sO2: 99 % T: 35.2 °C

adecuada interacción con el medio, mucosas húmedas rosadas, pupilas isocóricas reactivas a la luz, cuello con presencia de tej funcional sin secreciones, cardiorquinos: ruidos cardiacos ritmicos regulares de buena intensidad, murmullo vesicular disminuido en bases sin ruidos sobre-agregados, abd: protuberancia funcional, blando depresible sin dolor, no signos de irritación peritoneal, ext: sin edemas pulso distales presentes de buena intensidad, sin limitación en la movilidad, sac: evolucion sin cambios

Analisis

Paciente en la 8va decada de la vida con antecedentes de ca de útero, que de acuerdo a cirugía de cabeza y cuello no candidata a manejo adicionales por parte de su especialidad, actualmente sin alteraciones hemodinamicas, dato controlado, se indica egreso por HOME CARE a la espera de concretar con su entidad de salud.

Plan

EGRESO POR HOME CARE

- TRASLADO EN AMBULANCIA BASICA A SU LUGAR DE RESIDENCIA
- VISITA MEDICA DOMICILIARIA
- TERAPIA FISICA 3 VECES POR SEMANA POR 1 MES
- TERAPIA RESPIRATORIA 1 DIARIA POR 15 DIAS
- CUIDADOS POR ENFERMERIA PARA ENTRENAMIENTO A CUIDADOR PRIMARIO
- SOPORTE NUTRICIONAL POR GASTROSTOMIA
- ASPIRADOR DE SECRECIONES
- OXIGENO POR TIENDA DE TTAUUEOSTOMIA A 3 LTS/ MIN + BALA DE OXIGENO DE TRANSPORTE + CONCENTRADOR DE OXIGENO (FO2 28%)

Micrasas Egreso:

- LEVOTIROXINA 25 MCG VO CADA DIA
- SUCRALFATO 1 G VO CADA 8 HORAS
- HNF 5000 UI SC CADA 12 HORAS *TROMBOPROFILAXIS*
- ACETAMINOFEN 1G VO CADA 8 HORAS
- TAPENTADOL 25 MG VIA ENTERAL CADA 8 HORAS
- PREGABALINA 25 MG VIA ORAL CADA 12 HRS
- NIFEDIPINO 30 MG VO CADA 8 HORAS
- CARVEDILOL 12.5 MG VO CADA 12 HORAS
- BROMURO DE IPERTRATOPIO 4 PUFF CADA 8 HORAS
- BECLOMETASONA 2 PUFF CADA 12 HORAS
- SALBUTAMOL 4 PUFF CADA 6 HORAS
- LEVOMEFROMAZINA GOTAS AL 4% TOMAR 8 GOTAS A LAS 8PM
- CLONAZEPAM GOTAS TOMAR 2 GOTAS A LAS 8 AM, 2PM Y 5 GOTAS A LAS 3AM
- SERTRALINA TAB 50 MG, DAR MEDIA TABLETA A LAS 8 AM CON ESTOMAGO LLENO
- INSULINA GLARGINA 5 UI SC CADA DIA 7 21:00
- INSULINA GLULISINA ASE: CADA 8 HORAS

de 2

15/09/2023 7:55 a. m.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

En este orden de ideas, es claro para esta judicatura que se debe amparar el derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la integralidad, para que NUEVA EPS brinde con oportunidad y calidad la asistencia que la señora OLIVA, requiera para el tratamiento, cuidado y paliación de su estado de salud; por ello se ordenará a la accionada que sin más dilaciones proceda a autorizar y materializar la prestación del servicio de enfermería como lo indicó el medico tratante, así como la entrega real del suministro denominado DIBEN 1.5 KCAL, HP LIQUIDO.

Si bien es cierto la accionante pertenece al régimen de salud contributivo, también lo es que los servicios que requiere y a los cuales no ha podido acceder, hacen parte de los servicios contenidos en el PBS, así como de prestaciones que la Corte Constitucional ha determinado esenciales para el acceso a la salud y la búsqueda de la recuperación y atención a poblaciones como la que nos ocupa; teniendo en cuenta además que en este caso NUEVA EPS en su escrito de contestación manifiesta que no se cuenta con orden de medico tratante, para acceder a los servicios de salud solicitado a través de la acción de tutela, de los anexos del escrito se desprende que si le fueron ordenados por medico tratante, la necesidad del servicio de atención domiciliaria y cuidado por enfermería para entrenamiento a cuidador primario, además de obrar prueba del diligenciamiento MIPRES para el complemento alimenticio que requiere la señora Oliva y aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de su agente oficioso, quien manifiesta que sus ingresos solo ascienden a un salario mínimo originados de la pensión de sobreviviente de la accionante.

De ahí que, el Juez Constitucional a través de las herramientas normativas, legales y constituciones este habilitado para conceder el amparo invocado por el accionante; luego de valorado el material probatorio obrante en el expediente, puede concluir que el servicio de salud solicitado por activa, no obedece a un supuesto, sino a una necesidad soportada en historia clínica y ordenado por médico tratante; por lo tanto lo argumentado por pasiva no tiene vocación de prosperar en este caso, respecto de la exoneración de la prestación de los servicios de salud reclamados vía tutela, como tampoco se acoge la solicitud de ordenar recobro o reembolso por la atención prestada a la accionante y derivada del presente fallo, ya que este es un ámbito exclusivamente interadministrativo, reglamentado y donde el Juez Constitucional no tiene injerencia, ya que la EPS se encuentra en la cadena de instituciones que integran el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, que cuentan con su estructura y disposición legalmente establecida.

5.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo trazado, se observa que prospera la acción de tutela, que invoca los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social integral y vida digna** por parte de la accionante, por lo que se habrán de amparar; procediendo a ordenar a NUEVA EPS la prestación del servicio, respecto del actual diagnóstico de la señora OLIVA HENAO DE RESTREPO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de Sevilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y de la Ley.

RESUELVE:



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la SALUD, la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y la VIDA DIGNA de la señora OLIVA HENAO DE RESTREPO.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que, si aún no lo ha hecho, procedan en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, a realizar la entrega material del suministro denominado DIBEN 1.5 KCAL, HP LIQUIDO, así como la autorización y asignación del servicio CUIDADO POR ENFERMERIA PARA ENTRENAMIENTO A CUIDADOR PRIMARIO, ordenado por médico tratante y soportado en Historia Clínica de la señora OLIVA HEANO DE RESTREPO.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS la prestación del servicio de salud integral a la señora OLIVA HENAO DE RESTREPO, respecto de sus diagnósticos actuales, contenidos en su historia clínica y de acuerdo a lo ordenado por médico tratante; incluyendo el servicio de transporte con acompañante, cuando ésta requiera trasladarse de su lugar de residencia a Municipio diferente, para recibir tratamiento, exámenes o terapias prescritos por su médico tratante, que no puedan realizarse en su residencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPER INTENDENCIA DE SALUD, IPS SEVISALUD SEVILLA VALLE, CLINICA DE OCCIDENTE S.A y FARMACIA AUDIFARMA SEVILLA VALLE, al no observarse legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes y a todos los sujetos procesales, en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

Sentencia No. 113 noviembre 28 de 2023
2023-00179-00 Ampara Salud y S.S.I.

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1f0421bea4b563d8bbeec0a70cc4d39d9f258171d667fa547131ba19c0a13**

Documento generado en 28/11/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>